

**CONSEJO DIRECTIVO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. 004-2026

QUE ACTUALIZA LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFORMACIONES QUE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA) GENERAN U OBTIENEN DE TERCEROS EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (en lo adelante “**PRO-COMPETENCIA**”), compuesto por los señores María Elena Vásquez Taveras, presidenta, María Elisa Holguin López, Keryma Marra Martínez, Secretaria “Ad Hoc” y Francisco Manuel Pimentel Vásquez, miembro, facultados y habilitados para conocer del presente procedimiento, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008 (en lo adelante, “Ley núm. 42-08” o por su nombre completo), reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad de votos la **RESOLUCIÓN** que en la parte dispositiva se indica con base a lo expuesto a continuación:

VISTA: La Constitución dominicana;

VISTOS: Los precedentes constitucionales establecidos mediante las sentencias TC/0438/20 y TC/0185/22;

VISTA: La Ley Núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008);

VISTA: La Ley Núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004);

VISTA: La Ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos Personales, del trece (13) de diciembre del año dos mil trece (2013);

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013);



VISTO: El Código Penal Dominicano, establecido mediante la Ley núm. 74-25, del tres (3) de agosto del dos mil veinticinco (2025), modificado mediante la Ley núm. 44-26, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiséis (2026).

VISTO: El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado mediante la Ley núm. 11-92, del (16) de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992) y sus modificaciones;

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04, aprobado mediante Decreto núm. 130-05.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20.

VISTA: La Resolución núm. 016-2021, de fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), que estableció la clasificación de las informaciones generadas u obtenidas por los órganos de **PRO-COMPETENCIA**;

RESULTA: Que la vigencia de la resolución antes mencionada se extendió hasta el tres (3) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

RESULTA: Que, ante el vencimiento de la Resolución núm. 016-2021, los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional y la evolución del marco normativo aplicable, corresponde al Consejo Directivo valorar las categorías de información que los órganos de **PRO-COMPETENCIA** generan u obtienen de terceros y adoptar una nueva resolución que asegure su clasificación conforme a los principios de legalidad, publicidad, proporcionalidad, acceso parcial y protección de los intereses públicos y privados reconocidos por el ordenamiento jurídico;

CONSIDERANDO: Que conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Constitución es función esencial del Estado dominicano la creación de las condiciones necesarias para el ejercicio y efectivo disfrute de los derechos fundamentales en ella contenida o incorporada en virtud de los tratados internacionales debidamente suscritos y ratificados.

CONSIDERANDO: Que dentro de los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional se encuentra en el artículo 49.1 el derecho a la libre expresión información, de carácter público, por medio de cualquier canal, medio o vía, conforme a lo establecido por la Constitución y la ley.



CONSIDERANDO: Que, asimismo, en virtud del artículo 50, la Constitución dominicana garantiza el derecho a la libre empresa, comercio e industria, y en este contexto, corresponde al Estado la adopción de las medidas necesarias para favorecer y velar por la libre y leal competencia.

CONSIDERANDO: Se encuentra consagrado el derecho a la intimidad y al honor personal, en el artículo 44.2 constitucional, en virtud del cual el tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 74, numeral 2, de la Constitución de la República dispone que solo por ley, en los casos permitidos por la propia Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, si bien el acceso a la información pública constituye un derecho fundamental y la publicidad de las actuaciones de la Administración representa la regla general, su ejercicio puede estar sujeto a las limitaciones establecidas por el legislador para la protección de otros derechos, bienes e intereses constitucionalmente tutelados;

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), garantiza el derecho de toda persona a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de los órganos del Estado y demás entidades sometidas a su ámbito de aplicación;

CONSIDERANDO: Que los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04 establecen las limitaciones y excepciones al deber de informar fundadas en intereses públicos y privados preponderantes, comprendiendo, entre otras, informaciones cuya divulgación pueda perjudicar procedimientos de investigación administrativa; secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos; información industrial o comercial reservada o confidencial de terceros cuya revelación pueda causar perjuicios económicos; así como datos personales cuya publicidad pudiera constituir una invasión de la privacidad;

CONSIDERANDO: Que dichas disposiciones evidencian que el régimen jurídico de acceso a la información pública parte del principio general de publicidad, sin perjuicio de la protección de determinados bienes jurídicos públicos y privados, correspondiendo a cada órgano de la Administración identificar, dentro del ámbito de sus atribuciones y con estricto apego a las categorías establecidas por el legislador, las informaciones cuyo acceso deba encontrarse limitado;



CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley núm. 200-04 dispone que, cuando las leyes específicas de regulación en materias reservadas no establezcan otra cosa, el término de reserva legal de las informaciones y datos reservados será de cinco (5) años, vencido el cual los ciudadanos tendrán derecho a acceder a dichas informaciones;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04, aprobado mediante Decreto núm. 130-05, establece que la clasificación de la información deberá efectuarse mediante acto administrativo debidamente fundado, exclusiva y restrictivamente, en los límites y excepciones previstos por la Ley núm. 200-04 o por otras leyes específicas de regulación en materias reservadas;

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 172-13 establece el régimen de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento y dispone que su tratamiento debe responder a finalidades legítimas y determinadas, recaer sobre datos ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos y realizarse conforme al ordenamiento jurídico;

CONSIDERANDO: Que la protección de los datos personales que obren en poder de **PRO-COMPETENCIA** debe armonizarse con el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública, de modo que su posesión por la institución no determina, por sí sola, su carácter público, especialmente cuando su divulgación pueda afectar la intimidad, la autodeterminación informativa u otros derechos legalmente protegidos;

CONSIDERANDO: Que, por la naturaleza de sus atribuciones, **PRO-COMPETENCIA** recibe, produce, procesa y custodia informaciones vinculadas con la actividad de los agentes económicos, que pueden comprender secretos comerciales, estrategias empresariales, estructuras de costos, condiciones comerciales, relaciones con clientes o proveedores y otras informaciones cuya divulgación pudiera afectar legítimos intereses económicos o las condiciones de competencia en el mercado;

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), establece un régimen especial para el tratamiento de determinadas informaciones obtenidas por **PRO-COMPETENCIA** en el ejercicio de sus atribuciones, disponiendo su artículo 41 que, en las condiciones allí previstas, podrá instruirse reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado como secreto comercial;

CONSIDERANDO: Que dicho régimen especial ha sido desarrollado por el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20, con la



finalidad de conciliar las exigencias de publicidad, transparencia y debido proceso con la protección de secretos empresariales e información comercialmente sensible obtenida en los procedimientos administrativos desarrollados por **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que la protección de tales informaciones contribuye al adecuado ejercicio de las funciones de investigación, vigilancia y defensa de la competencia, evitando que el suministro de información a la autoridad implique su divulgación irrestricta a terceros, sin que la confidencialidad pueda ser utilizada para impedir el ejercicio efectivo del derecho de defensa de las partes involucradas;

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, somete la actuación administrativa a los principios de juridicidad, racionalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, de manera que toda restricción al acceso a la información pública debe resultar idónea y necesaria para la protección del derecho, interés o bien jurídico que legítimamente la justifique;

CONSIDERANDO: Que, de la interpretación conjunta de las disposiciones constitucionales y legales precedentemente señaladas, se desprende que la clasificación administrativa de información no constituye una potestad para crear nuevas excepciones al derecho fundamental de acceso a la información pública, sino un instrumento para identificar y aplicar las restricciones y deberes de protección previamente establecidos por el ordenamiento jurídico;

CONSIDERANDO: Que, en tal sentido, toda clasificación de información realizada por **PRO-COMPETENCIA** debe contar con fundamento constitucional o legal, responder a una finalidad legítima, guardar relación con la naturaleza de la información protegida y limitarse al alcance y tiempo necesarios para preservar el bien jurídico que fundamenta su protección, observando el término de reserva establecido por la legislación aplicable;

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0438/20, al examinar el alcance del derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido por el artículo 49 de la Constitución y la Ley núm. 200-04, reiteró la relevancia de dicho derecho para el control ciudadano de la actuación pública y determinó, en el caso sometido a su consideración, que las informaciones requeridas no revestían carácter reservado conforme al régimen legal aplicable;

CONSIDERANDO: Que dicho criterio reafirma que la sola circunstancia de que una información obre en poder de una institución pública no permite restringir discrecionalmente su acceso, correspondiendo a la Administración sustentar la



existencia de una causa jurídicamente válida de reserva o confidencialidad y aplicar las excepciones al principio de publicidad conforme al ordenamiento jurídico;

CONSIDERANDO: Que, en atención a la naturaleza de las atribuciones de **PRO-COMPETENCIA** y a la diversidad de informaciones que produce, recibe, procesa y custodia, resulta necesario identificar de manera objetiva y suficientemente determinada las categorías de información sujetas a reserva, confidencialidad o acceso restringido y su correspondiente fundamento jurídico, preservando el principio general de publicidad y sin perjuicio del análisis particular que corresponda realizar ante cada solicitud de acceso a información pública.

CONSIDERANDO: Que la aplicación de una excepción al principio de publicidad exige una motivación individualizada que, además de identificar la causal legal aplicable, determine la existencia de un daño o riesgo cierto, identificable y suficientemente sustentado para el interés jurídicamente protegido, y pondere si dicho interés prevalece sobre el interés público en la divulgación, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables a los procedimientos administrativos y al derecho de defensa;

POR TANTO: EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: DISPONER la actualización de la **CLASIFICACIÓN DE LAS INFORMACIONES QUE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA) GENERAN U OBTIENEN DE TERCEROS EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES**; para que rija como se dispone a continuación:

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ALCANCE. Establecer los lineamientos que regirán la clasificación de la información que generan los órganos que integran la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, y la que obtienen éstos de terceros en el ejercicio de sus atribuciones legales, con fines de proveer a la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI) de **PRO-COMPETENCIA** de las herramientas necesarias para armonizar y garantizar el derecho de las personas a acceder libremente a la información pública, con la protección de las informaciones que, por su naturaleza, afectan intereses públicos o privados preponderantes, conforme lo prevé la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación,



promulgado mediante Decreto núm. 130-05 de fecha 25 de febrero de 2005, así como la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y su Reglamento de Aplicación, promulgado mediante Decreto núm. 252-20, de fecha 15 de julio de 2020, y demás normativas que igualmente deban ser consideradas al efecto.

ARTÍCULO 2.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFORMACIONES. En atención a su naturaleza, las informaciones contenidas en cualquier medio sean generadas o producidas por la Dirección Ejecutiva, sus dependencias, el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA, u obtenidas por éstos en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, ya sea de particulares, organismos públicos, organismos institucionales u organismos homólogos de otros países, se clasificarán en tres categorías:

1. Informaciones públicas;
2. Informaciones internas; e,
3. Informaciones confidenciales o reservadas.

ARTÍCULO 3.- INFORMACIONES PÚBLICAS. Son públicas, de conformidad con la normativa vigente, todas las informaciones que no sean clasificadas como internas, confidenciales o reservadas. En especial, tendrán esta naturaleza las informaciones relativas al manejo administrativo de la institución, conforme a las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como a los lineamientos trazados por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental; los actos administrativos de carácter general, normativo o de efectos particulares y concretos emitidos por los órganos de la Comisión; y las publicaciones de carácter informativo, educativo o técnico que divulgue PRO-COMPETENCIA en el ejercicio de sus atribuciones de defensa, abogacía y promoción de la competencia.

A modo enunciativo, constituyen informaciones públicas las siguientes:

1. Marco normativo institucional.
2. Presupuesto anual.
3. Ejecución presupuestaria.
4. Relación de ingresos y egresos.
5. Balance general.
6. Plan Estratégico Institucional (PEI).



7. Plan Operativo Anual (POA).
8. Información sobre proyectos y programas.
9. Lista de proveedores del Estado.
10. Procesos de selección de oferentes.
11. Plan anual de compras y contrataciones (PACC).
12. Lista de contrataciones realizadas y aprobadas.
13. Informes de auditoría.
14. Declaraciones juradas de bienes de los funcionarios de la institución, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.
15. Listado del personal, sus categorías, funciones y remuneraciones, con exclusión de los datos personales protegidos conforme a la normativa aplicable.
16. Beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros.
17. Posiciones vacantes.
18. Relación de activos fijos de la institución.
19. Relación de inventario en almacén.
20. Memorias institucionales.
21. Material orientativo y educativo publicado por la institución.
22. Informaciones sobre los mercados y sus actualizaciones publicadas en el Observatorio de las Condiciones de Competencia de los Mercados de **PRO-COMPETENCIA**, con excepción de aquellas sujetas a deber legal de reserva, secreto tributario, secreto bancario u otra causal de confidencialidad o reserva prevista en la normativa aplicable.
23. Estudios de mercados y análisis técnicos realizados por la institución, en sus versiones públicas, considerando los lineamientos y criterios contenidos en el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, aprobado mediante Decreto núm. 252-20.
24. Extractos de las denuncias e investigaciones de oficio que inicie la Dirección Ejecutiva, en los términos del artículo 40 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.
25. Informes públicos no vinculantes emitidos por el Consejo Directivo.
26. Resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.
27. Resoluciones emitidas por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 4.- INFORMACIONES INTERNAS. Son aquellas informaciones generadas por los órganos de **PRO-COMPETENCIA** en el ejercicio de sus atribuciones o aportadas a éstos por terceros, que por su contenido,



requieren de ponderar caso a caso los intereses preponderantes, sean públicos o privados, que puedan ser afectados por la divulgación o entrega de estas informaciones, conforme establecen los artículos 17 y 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, los artículos 23 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04, contenido en el Decreto núm. 130-05 y las disposiciones del artículo 40 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y el artículo 27 de su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto núm. 252-20. A modo enunciativo, son informaciones internas:

1. Las Actas y deliberaciones del Consejo Directivo.
2. Informaciones contenidas en los expedientes en fase de instrucción que reposen en la Dirección Ejecutiva, en su versión pública, considerando los lineamientos y criterios contenidos en el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, aprobado mediante Decreto núm. 252-20.
3. Informaciones contenidas en los expedientes del Consejo Directivo, en su versión pública, considerando los lineamientos y criterios contenidos en el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, aprobado mediante Decreto núm. 252-20.

Párrafo. La clasificación como información interna regula el acceso de terceros ajenos al procedimiento y no podrá interpretarse, por sí sola, como una causal de denegación de acceso, en perjuicio del derecho de las partes a acceder a los elementos del expediente necesarios para ejercer su defensa. Toda limitación deberá fundarse en una causal legal, adoptarse mediante decisión motivada y aplicarse de forma proporcional, procurando, cuando corresponda, versiones públicas, testados o mecanismos equivalentes, de conformidad con el artículo 41 de la Ley núm. 42-08 y los artículos 25 a 32 de su Reglamento de Aplicación.

ARTÍCULO 5.- INFORMACIONES CONFIDENCIALES O RESERVADAS.

Son informaciones confidenciales o reservadas aquellas que por su naturaleza afectan intereses públicos o privados preponderantes, referidos en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, los artículos 23 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04, contenido en el Decreto núm. 130-05; así



como el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, aprobado mediante Decreto núm. 252-20. Esta clasificación incluye, a modo enunciativo y no limitativo:

1. Las informaciones declaradas como confidenciales por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, en virtud de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 y del artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, aprobado mediante Decreto núm. 252-20.
2. La versión confidencial de los expedientes de los procedimientos administrativos que lleve a cabo PRO-COMPETENCIA.
3. Las informaciones facilitadas a **PRO-COMPETENCIA** por otros órganos de la Administración Pública, organismos internacionales o instituciones extranjeras homólogas, que se encuentren sujetas a un deber de confidencialidad, secreto o reserva establecido por la Constitución, la ley, los reglamentos, los tratados internacionales, los acuerdos de cooperación interinstitucional o el acto jurídico que regule su intercambio siempre que el deber de confidencialidad o reserva encuentre fundamento en el ordenamiento jurídico aplicable. Esta protección comprende, entre otras, las informaciones amparadas por el secreto tributario, aun cuando su carácter protegido derive directamente de la normativa aplicable y no haya sido expresamente indicado por la entidad remitente. La información conservará en poder de **PRO-COMPETENCIA** el alcance, las condiciones y el plazo de protección que le correspondan conforme a su régimen jurídico de origen, sin perjuicio de las excepciones legalmente previstas.
4. Memorándums internos, cálculos, opiniones y consultas elaboradas por personal de la institución en el curso de procedimientos administrativos.
5. Opiniones e informes elaborados por consultores, expertos o peritos a requerimiento de **PRO-COMPETENCIA**, en relación con procedimientos administrativos.
6. Bases de datos, modelos, simulaciones, mallas, barómetros o cualquier herramienta digital para la generación de modelos estadísticos y econométricos, y la realización de análisis jurídicos.

7. Bases de datos de la institución.
8. Manuales internos.
9. Resguardo de bases de datos, correos electrónicos y perfiles de usuarios.
10. Códigos fuentes de programas (softwares).
11. Los datos personales contenidos en los expedientes de personal y funcionarios de **PRO-COMPETENCIA**.
12. Información contenida en cualquier medio, que pueda poner en riesgo la seguridad o privacidad de los funcionarios o servidores públicos de **PRO-COMPETENCIA**, el éxito de las medidas administrativas que puedan tomar sus órganos y el derecho de defensa y tutela administrativa efectiva de los involucrados en un procedimiento administrativo ante los órganos de la institución.

ARTÍCULO 6.- DEL PRIVILEGIO LEGAL Y EL SECRETO PROFESIONAL (PRIVILEGIO ABOGADO-CLIENTE). Se reconoce el privilegio abogado-cliente y el secreto profesional como causal excepcional de confidencialidad en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de competencia, en los términos previstos por la normativa aplicable y conforme a los requisitos establecidos en el presente artículo.

Para que un documento, registro o comunicación quede amparado por dicho privilegio y no pueda ser utilizado como medio de prueba de cargo, deberán concurrir los siguientes requisitos:

- (i) haberse originado o realizado exclusivamente entre el abogado, sea este asesor jurídico interno o abogado externo apoderado, y su cliente;
- (ii) tener como finalidad principal y directa la solicitud, obtención o prestación de asesoramiento legal, o el diseño de una estrategia de defensa; y
- (iii) haber sido concebido, generado y resguardado bajo una expectativa razonable de confidencialidad.

Párrafo. La invocación del privilegio deberá ser debidamente justificada por quien lo alegue, sin perjuicio de la facultad de la Dirección Ejecutiva de requerir la identificación general del documento, su fecha, autor, destinatario y la causal invocada, siempre que ello no implique revelar el contenido protegido.

ARTÍCULO 7.- DE LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DE DENUNCIANTES, SOLICITANTES DE EXENCIÓN O REDUCCIÓN DE SANCIONES Y COLABORADORES. La identidad de las personas físicas o jurídicas que actúen en calidad de denunciante, solicitante de exención o reducción de sanciones o colaboradores y participen en la aportación de información, declaraciones, documentos, marcadores de posición temporal (markers) u otros elementos relevantes para la recolección probatoria realizada por la Dirección Ejecutiva en la etapa de investigación tendrá carácter confidencial y será protegida conforme a la normativa aplicable. Igual protección alcanzará a los datos de contacto, ubicación, canales de comunicación, metadatos, registros, documentos, anexos, trazabilidad documental o cualquier otra información que, por sí sola o combinada con otros elementos, permita identificar razonablemente al denunciante, solicitante o colaborador, revelar la fuente de la información aportada, exponerlo a represalias o afectar la eficacia, oportunidad, alcance, estrategia o metodología de la investigación.

La Dirección Ejecutiva adoptará las medidas razonables y necesarias para preservar dicha confidencialidad durante el trámite del procedimiento, incluyendo el uso de versiones públicas, testados, referencias codificadas, disociación de datos o mecanismos equivalentes que permitan proteger la identidad directa o indirecta del denunciante, solicitante o colaborador, así como la fuente de la información aportada, sin menoscabo del derecho de defensa y del debido proceso administrativo.

La reserva podrá ser levantada total o parcialmente únicamente cuando medie consentimiento expreso, voluntario e inequívoco de la persona o agente económico protegido, orden judicial dictada al efecto, o decisión administrativa debidamente motivada cuando resulte estrictamente necesario para garantizar el derecho de defensa, el debido proceso o el cumplimiento de una obligación legal, siempre bajo criterios de necesidad, proporcionalidad y mínima divulgación.

ARTÍCULO 8.- DEL SECRETO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICO EN ENTORNOS DIGITALES, ALGORÍTMICOS Y DE DATOS.

La Dirección Ejecutiva, actuando de oficio o a petición de parte, podrá clasificar como confidenciales o reservadas, conforme a la normativa aplicable y previa evaluación motivada, las informaciones, documentos, herramientas, activos intangibles o componentes tecnológicos cuyo acceso o divulgación pueda afectar secretos comerciales, industriales, empresariales, tecnológicos, derechos de propiedad intelectual, medidas de seguridad, ventajas competitivas legítimas o la eficacia de las investigaciones en materia de competencia.

A modo enunciativo, podrán quedar comprendidos dentro de esta protección, siempre que se justifique su carácter confidencial o reservado, los siguientes elementos:

1. Código fuente, código objeto, repositorios, librerías, documentación técnica y estructuras de desarrollo de programas, aplicaciones o sistemas.
2. Arquitecturas de bases de datos, esquemas relacionales, diccionarios de datos, modelos de almacenamiento, procesos de integración, extracción, transformación o carga de datos.
3. Bases de datos, conjuntos de datos de entrenamiento, validación o prueba, variables transaccionales, metadatos, registros de actividad, bitácoras técnicas y trazabilidad digital.
4. Modelos, algoritmos, parámetros, ponderaciones, reglas de decisión, sistemas automatizados, modelos de aprendizaje automático, inteligencia artificial, analítica predictiva o herramientas de optimización.
5. Interfaces de programación de aplicaciones privadas, credenciales, llaves de acceso, tokens, protocolos de autenticación, configuraciones de seguridad y demás elementos técnicos cuya divulgación pueda comprometer la integridad o seguridad de los sistemas.
6. Algoritmos, modelos, reglas o sistemas utilizados para fijación dinámica de precios, segmentación comercial, distribución territorial,

asignación de clientes, recomendación, priorización, ranking, monitoreo de condiciones de mercado o toma automatizada de decisiones comerciales.

7. Documentación técnica, metodologías, manuales internos, diagramas de arquitectura, flujos operativos, protocolos de prueba, reportes de vulnerabilidad o evaluaciones de desempeño vinculadas a sistemas digitales o algorítmicos.
8. Cualquier otra información tecnológica, digital, algorítmica, comercial o estratégica cuya divulgación pueda generar un daño económico, competitivo, operativo, de seguridad o investigativo razonablemente previsible.

La clasificación prevista en este artículo deberá justificarse de manera individualizada, identificando la causal legal aplicable y el daño, afectación o riesgo razonable que podría derivarse de su divulgación. Cuando sea jurídicamente posible, la Dirección Ejecutiva procurará el uso de versiones públicas, testados, resúmenes no confidenciales, agregación, anonimización, seudonimización o mecanismos equivalentes que permitan preservar el derecho de defensa, el debido proceso administrativo y el acceso a la información pública, sin revelar los extremos protegidos.

La protección reconocida en este artículo no impedirá que la Dirección Ejecutiva acceda, examine o valore la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones legales, adoptando las medidas razonables de custodia, seguridad, trazabilidad y confidencialidad que correspondan.

ARTÍCULO 9.- DEL PROCEDIMIENTO DE EXPURGO, VERSIONES PÚBLICAS Y EL ÍNDICE DE PRIVILEGIO (*PRIVILEGE LOG*). Todo agente económico que, en el marco de un requerimiento de información, inspección in situ, investigación o cualquier otra actuación dentro de un procedimiento administrativo, invoque la protección de documentos, registros, comunicaciones o informaciones amparándose en secreto comercial, secreto industrial, confidencialidad empresarial o privilegio legal, deberá depositar simultáneamente una versión pública expurgada o testada y, cuando corresponda, un resumen no confidencial de la información aportada, so pena de que su solicitud de confidencialidad sea rechazada o tenida por no justificada.

Dichas versiones públicas o resúmenes no confidenciales deberán ser suficientemente detallados y articulados para permitir a las demás partes, terceros interesados y a la autoridad administrativa una comprensión razonable del contenido sustancial de la información aportada, sin revelar los extremos protegidos, garantizando en todo caso el derecho de defensa y el debido proceso administrativo.

La sola invocación del secreto comercial, secreto industrial, confidencialidad empresarial o privilegio legal, así como el depósito de una versión pública o testada, no producirá el reconocimiento automático de la protección solicitada. La autoridad competente evaluará cada solicitud de manera individualizada, verificará la concurrencia de la causal legal invocada y la suficiencia de su justificación y, mediante decisión motivada, podrá acogerla total o parcialmente, rechazarla o requerir las subsanaciones que resulten necesarias, sin exigir la revelación del contenido sustantivo cuya protección se solicita.

La clasificación, reserva o expurgo deberá justificarse de manera individualizada respecto de cada documento, sección, dato o información cuya protección se solicite, indicando la causal legal aplicable y el daño, afectación o riesgo razonable que podría derivarse de su divulgación.

Párrafo I. En los supuestos en que la reserva se sustente específicamente en el privilegio legal previsto en el Artículo 6 de esta Resolución, el agente económico deberá anexar a su versión pública un Índice de Documentos con Privilegio Legal (*Privilege Log*). Dicho índice deberá presentarse en formato de tabla descriptiva, en la que cada fila corresponda a un documento, registro o comunicación retenida, e incluirá, como mínimo, la siguiente información, siempre que ello no implique revelar el contenido sustantivo protegido: número o código de identificación del documento; autor o remitente; cargo y entidad a la que pertenece; destinatario o receptor; fecha de creación, emisión o envío; tipo de documento; y fundamento o justificación sumaria de la confidencialidad invocada.

ARTÍCULO 10.- PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE LAS INFORMACIONES Y ACCESO A DICHAS INFORMACIONES. A medida que las informaciones sean producidas, recibidas u obtenidas por los órganos de **PRO-COMPETENCIA**, estas deberán ser identificadas y clasificadas conforme a su naturaleza, contenido y finalidad, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes, la presente Resolución y los criterios

establecidos para las informaciones públicas, internas, confidenciales o reservadas.

El acceso a dichas informaciones, así como la aplicación de limitaciones, reservas, confidencialidades, expurgos o versiones públicas, deberá tramitarse conforme a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación; la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante Decreto núm. 252-20; así como las demás normas que resulten aplicables.

Cuando una información contenga datos o documentos sujetos a protección, la autoridad competente deberá procurar, siempre que sea jurídicamente posible, el acceso parcial mediante versiones públicas, testados, resúmenes no confidenciales u otros mecanismos de disociación que permitan compatibilizar el derecho de acceso a la información con la protección de los intereses públicos o privados preponderantes.

Toda decisión que niegue, limite, reserve o condicione el acceso a una información deberá expresar, de forma clara y suficiente, la disposición legal que fundamenta la restricción y las razones concretas por las cuales la divulgación podría afectar el interés protegido. Cuando la restricción se sustente en una resolución previa de clasificación o confidencialidad, deberá identificarse dicho acto y explicarse su aplicación a la información solicitada. Siempre que resulte posible, se procurará facilitar el acceso parcial mediante una versión pública, testado u otro mecanismo equivalente.

Párrafo. La clasificación se mantendrá únicamente mientras subsista la causa legal que la justifica y dentro del plazo fijado en el acto correspondiente. Cuando no exista un plazo especial, el término de reserva no podrá exceder de cinco (5) años, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 200-04 y al artículo 31 de su Reglamento de Aplicación. La autoridad competente deberá disponer su levantamiento anticipado, de oficio o a solicitud de parte, cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron la reserva, sin perjuicio de los regímenes especiales de protección que resulten aplicables.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las disposiciones contenidas en la Resolución núm. 016-2021 de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de la publicación de la presente resolución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional, para los fines correspondientes.

CUARTO: DISPONER que la presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de su publicación, sin perjuicio de la revisión anticipada de sus disposiciones cuando sobrevenga una modificación normativa o desaparezcan las circunstancias que las justifican.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

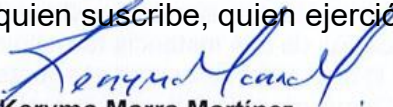
María Elena Vásquez Taveras
Presidenta del Consejo Directivo

Keryma Marra Martínez
Miembro del Consejo Directivo
Secretaria ad hoc

Francisco Manuel Pimentel Vásquez
Miembro del Consejo Directivo

María Elisa Holguín López
Miembro del Consejo Directivo

Yo, **Keryma Marra Martínez**, miembro del Consejo Directivo, en calidad de secretaria “ad-hoc”, **CERTIFICO Y DOY FE** que la presente resolución fue aprobada de manera unánime en Reunión Ordinaria del Consejo Directivo a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026), con la presencia de **María Elena Vásquez Taveras**, presidenta, **Francisco Manuel Pimentel Vásquez**, miembro, **María Elisa Holguín López**, miembro, así como por quien suscribe, quien ejerció su derecho al voto en dicha aprobación.


Keryma Marra Martínez
Secretaria ad hoc ad y miembro

